

JUICIO: "SUCESIÓN DE VICTORIA RAMÓN ANTONIO C/MORENO JULIO ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" EXPTE. Nº 391/1999

Juzg Civil Comercial Común 1º Nom. CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN	
R E G I S T R A D O	
SENTENCIA Nº 30	AÑO 2016

CONCEPCIÓN, 16 DE FEBRERO DE 2016.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia de fondo en los autos "SUCESIÓN DE VICTORIA RAMÓN ANTONIO C/MORENO JULIO ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", de cuyo estudio resulta que,

RESULTAS:

1.- A fs. 27/30 se presenta la SRA. ROSAURA BEATRIZ VICTORIA D.N.I. Nº 12.815.506 quien concurre por derecho propio y en representación de la Suc. de VICTORIA RAMON ANTONIO (conforme se acredita con la autorización judicial otorgada por el juez del Sucesorio que tramita por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la I Nominación de este Centro Judicial de Concepción) por medio de su letrado apoderado Dr. Guido Humberto Santillán. Inicia demanda de DAÑOS Y PERJUICIOS en contra de JULIO ORLANDO MORENO Y OLGA ESTHER MORENO domiciliados en calle Belgrano S/N de la ciudad de La Cocha, Departamento La Cocha y de la Compañía OMEGA SEGUROS con domicilio en calle San Martín 1130 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, por la suma de \$126.225,00 (Pesos Ciento Veintiséis Mil Doscientos Veinticinco) con más sus intereses, gastos y costas.

Relata que en fecha 11/10/98 aproximadamente a hs. 01.30 el Sr. Ramón Antonio Victoria de 42 años de edad, hermano de la representada fue atropellado en ruta Nacional Nº 38 a la altura de la localidad de La Invernada, en momentos en que circulaba montado en una bicicleta, por el automóvil marca Ford Escort dominio CBU 559, conducido por el hermano de la propietaria del rodado Sr. JULIO ORLANDO MORENO. Explican que el vehículo embistente circulaba a alta velocidad, por una zona urbana donde transita gran cantidad de peatones y de personas en bicicletas, es decir no disminuyó la velocidad en un lugar altamente peligroso, hecho que motivó el sinistro. Dice que conforme surge de las constancias policiales, especialmente las huellas dejadas por donde fue arrastrada la bicicleta por un tramo de 100 metros, demuestra que circulaba a alta velocidad y que la violencia del impacto queda demostrada en el croquis realizado por la autoridad policial, que se adjunta como prueba y parte integrante de la demanda.

Manifiesta que el Sr. Ramón Antonio Victoria falleció a consecuencia de las graves lesiones recibidas en el impacto, siendo la causa directa del accidente causado por el Sr. Moreno.

Reclama como rubros indemnizatorios los siguientes:

a) Lucro Cesante: expresa que recibían ayuda económica de su hermano fallecido, convivían en el mismo hogar, en razón que el fallecido no tenía otros familiares dado que era soltero y sus ascendientes fallecidos. Aseguran que el Sr. Victoria percibía \$350 por mes como trabajador agrario con una antigüedad en su trabajo desde el 01/07/78 conforme acredita con los seis recibos de sueldo que adjunta. Dice que si bien parte de sus ingresos iban a ser consumidos por la propia víctima, parte apreciable beneficiaba al grupo familiar y teniendo en cuenta las expectativas de vida (75 años) y al momento del siniestro tenía 42 años, le restaban 33 años, deducido el propio consumo el monto asciende \$75.075; b) Daño emergente: dice que en el siniestro se destruyó la bicicleta que conducía la víctima, siendo el valor de la misma \$150 (pesos ciento cincuenta). c) Gastos funerarios: Reclama la suma de \$1000 en este rubro d) Daño moral: Manifiesta que en cuanto al daño moral resarcible pecuniariamente, ya que no se puede valorar la vida, en el presente caso es muy importante, debido a la gran frustración causada a su poderdante, porque tenía, en su único hermano, la persona donde apoyarse, provocándole una gran frustración y pesar. Reclaman la suma de \$ 50.000.

Destaca que el Sr. Julio Orlando Moreno debe responder por el hecho dañoso, como conductor del automotor, Olga Esther Moreno como titular de dominio, y OMEGA SEGUROS en razón de que el automóvil embistente se encontraba asegurado en dicha compañía.

Ofrece pruebas, funda su pretensión en el derecho aplicable, solicita beneficio para litigar sin gastos y pide que oportunamente se dicte sentencia haciéndose lugar a la demanda en todas sus partes.

A fs. 32 amplía demanda a los fines de subsanar que la demanda interpuesta es en contra de JULIO ORLANDO MORENO Y OLGA ESTHER MORENO y de la Compañía OMEGA SEGUROS S.A. e aclara que el automotor interviniente en el siniestro circulaba desde Alberdi a la Cocha por ruta Nacional 38 y que se encontraba asegurado al momento del hecho en la compañía accionada, conforme certificado de cobertura acompañado en autos, Póliza N° 4.737.526.

2.- A fs. 49/53 se presenta **JULIO ORLANDO MORENO** D.N.I. N° 8.105.949 con domicilio en San Martín y Moreno de la ciudad de La Cocha a través de su apoderado Dr. Jorge Alberto Arroyo.

Plantea excepción de falta de acción por las siguientes razones: en relación al daño emergente expresa que la actora no prueba la propiedad de la bicicleta cuya reposición reclama y que no pudo haberla comprado por cuanto ella no posee ingresos según su propia declaración. En relación a los

gasto
no tie
comp
que p
herma

uno d
que e
Norte
Viejo
diligen
ruta, e
Dice q
su cos
huellas
por el
delante
peatón,
del cor
bicicleta
vehículo
demostr
sumame
ruta nac
visto, p
pretendí
vehículo
evitar el

Omega
del sinie
gastos y

patrocin
uno de lo
rechazo

MICHEL,
citación e
fecha del

gastos funerarios, no han sido probados y tampoco pudo haberlos pagado porque no tiene ingresos. Manifiesta además que el daño moral no procede porque él sólo compete a los herederos forzosos. Finalmente con relación al lucro cesante dice que probará la mendacidad de la actora respecto a que era mantenida por su hermano y que su hermano era un jornalero cuyos ingresos no eran permanentes.

En subsidio, contesta demanda negando todos y cada uno de los hechos relatados en ella, salvo los de expreso reconocimiento. Alega que el día 11/10/98 siendo hs. 01.30 circulaba por ruta Nacional 38 con sentido Norte Sur por su correspondiente carril Oeste, cuando a la altura del ex ingenio Viejo de la Invernada, en forma improvisada, imprudente y con una falta total de diligencia, se cruzó desde la banquina Oeste hacia el carril Este de la mencionada ruta, el hermano de la víctima caminando por la ruta con la bicicleta a la par de él. Dice que ante inesperada situación, acciona los frenos intentando maniobrar hacia su costado derecho, es decir hacia la banquina de su carril (tal lo demuestran las huellas de frenada) a fin de esquivar a la víctima, hecho que no logra en su totalidad por el mal estado en que se encontraba la banquina impactando con su parte delantera izquierda, a la altura del faro izquierdo del automóvil al imprudente peatón, en momentos que éste se encontraba a la mitad del carril de circunvalación del conductor. Que los mil metros de distancia en que recién se encuentra la bicicleta y el estado de la misma es debido al arrastre de dicho móvil por un vehículo pesado, tal como lo señala la investigación policial y su croquis demostrativo. Destaca que el croquis demostrativo del lugar del hecho es sumamente ilustrativo acerca de la imprudencia del peatón de tratar de cruzar una ruta nacional de tránsito ligero y peligroso como lo es la N° 38, no obstante haber visto, por las luces la cercanía de un vehículo que circulaba por el carril que pretendía cruzar. Aclara que el lugar en que queda la víctima y las fotografías del vehículo que conducía también demuestra la prudencia del conductor al tratar de evitar el sinistro y la imprudente conducta de la víctima

Solicita se cite como tercero en garantía a la Cia Omega Seguros S.A., alegando que el automóvil estaba asegurado en momentos del siniestro. Asimismo ofrece prueba documental; solicita Beneficio para Litigar sin gastos y que se rechace la demanda con costas.

3.-A fs. 61/62, OLGA ESTER MORENO con el patrocinio del Dr. Federico José Brühl, contesta demanda negando todos y cada uno de los hechos relatados en ella, salvo los de expreso reconocimiento. Solicita rechazo de la demanda con costas.

4.-A fs. 72/75 se presenta FRANCISCO JOSE MICHEL, en representación de OMEGA COOP. DE SEGUROS LTDA y asume citación en garantía. Expresa que el demandado se encontraba asegurado a la fecha del sinistro mediante contrato de seguros N° 4.974.885, adquirido a través de

Plan Ovalo S.A. grupo 5278 orden 158 cobertura financiera a la fecha del hecho, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 118 de la ley de Seguros.

Contesta demanda y niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados en la misma. Dice que es verdad que en el lugar y fecha indicada en la demanda se produjo un accidente de tránsito con el vehículo marca Ford Escort dominio CBU 559 conducido por el Sr. Moreno. Recalca que el mismo se produjo por exclusiva culpa de la víctima, ya que intempestivamente cruzó la ruta nacional N° 38 de Este a Oeste, interponiéndose en el carril Norte Sur por el cual circulaba el automóvil, quien a pesar de frenar no pudo evitar el accidente. Dice que si la infortunada víctima hubiera observado las normas de seguridad, es decir cumpliendo los recaudos mínimos para cruzar una ruta de gran circulación de vehículos el lamentable accidente no se hubiera producido. Que quien actuó con impericia o negligencia fue el Sr. Victoria. Manifiesta que tal como se consignan las actuaciones sumariales y que sirvieron de cabeza de sumario a la causa penal, caratulados Moreno Julio Orlando s/Homicidio por culpa e imprudencia que tramitan por ante la Fiscalía de Instrucción de la I Nominación del Centro Judicial de Concepción y que ofrece como prueba, el accidente obedeció a que la propia víctima, quien cruzó en forma imprudente la ruta 38, aparentemente se encontraba alcoholizado.-

Ofrece pruebas y pide que oportunamente se rechace la demanda en todos sus términos.

A fs. 79 vuelta se abre la causa a pruebas. Ofrece la parte actora: Cuaderno Nro. 1 Informativa; Cuaderno Nro. 2 Testimonial; Cuaderno Nro. 3 Instrumental; Cuaderno Nro. 4 Informativa; Cuaderno Nro. 5 Instrumental; Cuaderno Nro. 6 Pericial Contable. El demandado Julio Orlando Moreno: Cuaderno Nro. 1 Documental; Cuaderno Nro. 2 Documental Atípica; Cuaderno Nro. 3 Informativa; Cuaderno Nro. 4 Testimonial. La codemandada: Cuaderno Nro. 1 Instrumental. La citada en garantía: Cuaderno nro. 1 Instrumental; Cuaderno Nro. 2 Pericial Mecánica, no producida. A fs. 178 informa el Sr. Actuario. A fs. 198 se practica planilla fiscal.

Asimismo, a fs. 289 la parte actora desiste de la demanda instaurada contra la Compañía OMEGA SEGUROS que se encuentra en liquidación forzosa, a los fines de continuar la causa contra el resto de los demandados. Mediante Sentencia N° 523 del 11/12/2008 se hace lugar al desistimiento (fs. 298).

A fs. 342 pasan los autos a despacho para dictar sentencia.

Y,

CONSIDERANDO

1.-Que la actora, en representación de la Sucesión de Victoria Ramón Antonio, inicia acción de Daños y Perjuicios en contra de JULIO

ORLANDO MORENO Y OLGA ESTHER MORENO y reclama la suma de \$126.225 con más los intereses, gastos y costas. Los accionados contestan demanda y solicitan el rechazo de la misma.

2.-El demandado Julio Orlando Moreno opone falta de acción, fundamentando su planteo en la improcedencia de los diversos rubros. Así en relación al daño emergente expresa que la actora no prueba la propiedad de la bicicleta cuya reposición reclama y que no pudo haberla comprado por cuanto ella no posee ingresos según su propia declaración. En relación a los gastos funerarios, no han sido probados y tampoco pudo haberlos pagado porque no tiene ingresos. Manifiesta además que el daño moral no procede porque él sólo compete a los herederos forzosos. Finalmente con relación al lucro cesante dice que probará la mendacidad de la actora respecto a que era mantenida por su hermano y que su hermano era un jornalero cuyos ingresos no eran permanentes.

La falta de acción hace a la aptitud del actor de peticionar, es decir a la titularidad de la relación jurídica sustancial en la que basa su pretensión.

En autos quedó comprobado con declaratoria de herederos agregada a fs. 23, que la actora era hermana y sucesora del Sr. Ramón Antonio. Asimismo, como se analiza en esta resolución, la actora demostró que convivía con su hermano y sus hijos y que éste los mantenía económicamente. Por otro lado, la acción de daños es ejercida "in iure proprio", más allá de que la actora probó el parentesco con la víctima, no era necesaria ni autorización de juez del sucesorio ni declaratoria de herederos, para efectuar reclamo por los agravios o daños que padeciera. En este caso, como lo sostiene Bustamante Alsina, "no puede nacer un derecho en favor de un muerto; éste deja de ser persona en el mismo momento en que se produce el daño. La muerte en sí misma no da lugar al nacimiento de una acción en cabeza del muerto que luego se trasmita a sus herederos; éstos sólo pueden accionar iure proprio, en razón del perjuicio que a ellos personalmente les ha producido aquel infortunio. La acción por la muerte de una persona, como cualquiera otra acción, no puede nacer sino en cabeza de personas vivas" (conf. Bustamante Alsina, Jorge, "Teoría general de la responsabilidad civil" p. 435).

Por lo considerado, la excepción de falta de acción opuesta no puede prosperar.

3.- Siguiendo con el análisis de la demanda, he de aclarar, que oportunamente, se inició, como consecuencia del siniestro, la causa penal caratulada "IMPUTADO: MORENO JULIO ORLANDO DELITO: HOMICIDIO POR CULPA O IMPRUDENCIA. VÍCTIMA: RAMON ANTONIO VICTORIA" que tramitó por ante la Fiscalía de Instrucción de la I Nominación de este Centro Judicial, encontrándose ofrecida como prueba en los presentes. Sin perjuicio de ello, y habiendo la parte actora efectuado todas las diligencias necesarias a los fines

de obtener la remisión de la misma, la Fiscalía informó en diversas oportunidades la imposibilidad de hacerlo, pues se encontraba remitida a la Cámara de Apelaciones por elevación a juicio (a fs. 336 obra el auto de elevación a juicio). Por ello, y atento al tiempo transcurrido, se ponen los autos a despacho para resolver con prescindencia de la causa mencionada, sin que haya oposición de las restantes partes.

4.-En el caso sometido a estudio, en el que el siniestro se produce con la intervención de un automóvil, resulta aplicable lo dispuesto por los art. 1769, 1757, 1758, 1722 y cc. del CCC, por lo que la responsabilidad resulta objetiva, inherente al riesgo del vehículo protagonista del hecho. En virtud de ello, la responsabilidad corresponde a sus dueños o guardianes, salvo que uno de ellos demuestre "causa ajena" —esto es culpa de la víctima o de un tercero por quien no se debe responder—.

Será preciso entonces determinar cómo sucedió el siniestro del 11 de octubre de 1998 y quien debe responder por sus consecuencias. Para realizar un criterioso y razonable estudio del caso corresponde realizar un minucioso examen de las pruebas ofrecidas por las partes.

La existencia del accidente quedó corroborada con el escrito de demanda, con la contestación, y con la documental agregada al expediente.

En referencia al lugar del hecho, surge tanto de los escritos de demanda, de la contestación, como del acta de procedimiento de fs. 4, de inspección ocular de fs. 5 y carpeta técnica, que el mismo se produjo en la Ruta Nacional Nº 38, a la altura de la localidad de La Invernada, específicamente del Ex. Ingenio La Invernada, en momentos en que el Sr. Julio Orlando Moreno circulaba de norte a sur, por su calzada, guiando el vehículo marca Ford Escort, Dominio CBU 559, aproximadamente a hs. 01:30. Éste embiste a la víctima Ramón Antonio Victoria, provocando su muerte.

En relación cómo acontecieron los hechos, la actora manifiesta que Victoria "iba montado en su bicicleta y que fue embestido violentamente por el demandado, quien transitaba a alta velocidad por una zona urbana, donde hay gran cantidad de peatones y personas en bicicletas". El demandado expresa que "en forma imprevista, imprudente y con una falta total de diligencia, se cruzó desde la banquina Oeste hacia el carril Este de la mencionada ruta, la víctima caminando por la ruta con la bicicleta a la par de él". Dice que ante inesperada situación, acciona los frenos intentando maniobrar hacia su costado derecho, es decir hacia la banquina de su carril --oeste- (tal lo demuestran las huellas de frenada) a fin de esquivar a la víctima, hecho que no logra en su totalidad por el mal estado en que se encontraba la banquina impactando con su parte delantera izquierda, a la altura del faro izquierdo del automóvil al imprudente

peatón,
del con

mecáni
produce

que "la
visible,
estado
visibilid
pavime

surge la
de la ru
a 10 m
banquir

fotogra
delante
parabri
delante
media
media
adheric
zona m
capó p
izquier

plegadi
de luga
de luga
trazero
cadena
pedal d
inferiore

que el t
Inverna
Moreno
intentat
o si circ

peatón, en momentos que éste se encontraba a la mitad del carril de circunvalación del conductor.

Cabe destacar que no se ha producido prueba pericial mecánica ni accidentológica que permita determinar con precisión cómo se produjeron los hechos.

Del Acta de Procedimiento e Inspección Ocular, surge que "la ruta de mención en ese sector es recta, con sus líneas demarcatorias visible, en la partes laterales como el centro, las banquetas de ambos lados en mal estado de circulación, sector sin iluminación artificial, lo que demuestra poca visibilidad en horas de la noche, el cielo se mantiene despejado por lo que el pavimento está seco...".

Asimismo, del croquis demostrativo del lugar del hecho surge la existencia de huellas de frenado de 20 mts. de largo sobre la calzada oeste de la ruta, estas poseen una leve inclinación hacia el oeste. Que aproximadamente a 10 metros desde la finalización de las huellas de frenado, hacia el sureste - banqueta este- se encontraba el cuerpo sin vida de la víctima.

Del informe técnico obrante a fs. 13 y de las fotografías existentes, se desprende que el automóvil Ford Escort posee faros delanteros del lateral izquierdo rotos, retrovisor lateral izquierdo quebrado, parabrisas destrozado con un impacto en el lateral izquierdo, quebrado el paragolpe delantero en su lateral izquierdo con la parte izquierda fuera de lugar, en zona media se observa fricción con restos de pinturas de color verde adherido, en zona media del lateral derecho presenta fricción con restos de caucho de color negro adherido, la chapa patente torcida y deformada, el capó se encuentra abollado en zona media delantera con fricción y restos de pintura color verde adherido, el mismo capó presente abollado con desprendimiento de pintura en parte delantera lateral izquierdo y presenta abollado con fricción, desprendimiento de pintura original, etc.

Por su parte el vehículo menor -bicicleta- presenta plegadura y torcedura de llanta trasera con rayos cortados y cámara y cubierta fuera de lugar, torcido el porta paquetes con fricción y desprendimiento de pintura fuera de lugar la sillita, torcida ambas horquillas traseras, rota la herradura del freno trasero y fuera de lugar la misma, torcida y deformada la estrella transmisión con la cadena fuera de lugar, quebrado el eje central en el lateral izquierdo con el brazo y pedal del mismo lateral fuera de lugar, torcido el cuadro en zona media en los caños inferiores, torcido y deformado el manubrio, etc.

De los elementos probatorios citados, puedo concluir que el hecho tuvo lugar sobre Ruta Nacional N° 38, a la altura de la localidad de La Invernada, a hs. 1:30 aproximadamente. Que el automóvil conducido por el Sr. Moreno impactó al Sr. Victoria. No se pudo determinar con precisión si éste intentaba cruzar la arteria, si circulaba montado en su bicicleta o la llevaba a su par o si circulaba en el mismo sentido que el automóvil, pero existen circunstancias que

prueban la responsabilidad del demandado; fue Moreno quien embistió a la víctima con la parte delantera izquierda de su automóvil Ford Escora, sin probar de manera fehaciente la culpa de la víctima; que transitaba de noche, por una ruta nacional que es muy transitada, que no tiene iluminación artificial en ese sector, que en la zona hay una casa, y que no advirtió la presencia del Sr. Victoria. Además, los daños descriptos, la distancia desde el inicio de las huellas de frenado hasta donde quedó tirado el cuerpo de la víctima y la cantidad de metros de huellas de frenado son reveladores de la velocidad que debió imprimir en su automóvil el mencionado, de manera que no pudo realizar a tiempo alguna maniobra de esquivar.

En virtud de ello, la responsabilidad corresponde a los dueños o guardianes del objeto riesgoso, salvo que uno de ellos demuestre "causa ajena" —esto es culpa de la víctima o de un tercero por quien no se debe responder. Asimismo cabe señalar que la ruptura de la relación de causalidad, se produce con la demostración de una "causal ajena", en virtud del art. 1722 del CCC. En el régimen de la responsabilidad por el riesgo o vicio de la cosa, dicha ruptura funciona como eximente de la responsabilidad; en la causación del daño. Para que esto ocurra, deben interferir elementos extraños, para dicha exclusión, como sería la conducta de la víctima, de un tercero o un caso fortuito, lo cual no se probó en el presente.

"El sistema de base objetiva impone, para eximir de responsabilidad al dueño o guardián de la cosa riesgosa (art. 1113, 2do. Párrafo, 2da. Parte del Cód. Civil), probar el hecho constitutivo de la causa eximente (en el caso, la culpa de la víctima) y su entidad, a los fines de justificar si el mismo provoca la ruptura total o parcial del nexo causal" (Dres.: Área Maidana - Brito - Gandur. Corte Suprema de Justicia, Sentencia: 346, Fecha: 22/05/2002, Causa: Blanco José Alberto y otros vs. Bollero Daniel Horacio y Otros S/Daños y Perjuicios).

Habiendo determinado la responsabilidad del accionado, corresponde abordar la procedencia de los rubros reclamados por la actora.

5.-DAÑOS Y PERJUICIOS.

"La obligación de reparar nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios". Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que "La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber

jurídico
comete
según

función
Genera

de los
mismo

respon
resarci

destru

consec
informe

arreglo
vuelta
produc
monto
de \$15

funerar
del Sr.

hayan
neces
pretens
experie
de \$50

actora
hogar,
ascend
trabaja
acredit

ingres
grupo
momer
consum

jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...". Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.

"La medida de la reparación no se determina en función de la culpabilidad del autor del daño, sino de la medida de éste". Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas-López Mesa, T.1, Pág.11.

En mérito a que el la actora en autos persigue el pago de los daños del siniestro de fecha 11/10/1998 corresponde el tratamiento de los mismos.

El daño es el presupuesto central de la responsabilidad civil, puesto que sin él no puede suscitarse ninguna pretensión resarcitoria; sin que exista perjuicio no hay responsabilidad civil.

Solicita como rubros indemnizables:

a) Daño Emergente: expresa que en el siniestro se destruyó la bicicleta que conducía la víctima, siendo el valor de la misma \$150.

Ha quedado probado que la bicicleta, como consecuencia del siniestro, ha sufrido una serie de daños, descriptos a fs. 20 - informe técnico-. No existiendo pruebas respecto del monto a los que ascienden los arreglos, siendo que la acción ejercida tiende a una "íntegro restitutio", esto es una vuelta o recomposición de las cosas al estado anterior al siniestro y que el daño producido es cierto, estimo conforme la experiencia común me lo indica que el monto reclamado es razonable, por lo que corresponde su procedencia por la suma de **\$150**.

Además pide la suma de \$1000 por los gastos funerarios que tuvo que afrontar. En torno a ello, habiéndose acreditado la muerte del Sr. Victoria como una consecuencia del accidente, y aun sin que las partes hayan acreditado en forma fehaciente su pago, estimo que los mismos necesariamente debieron realizarse, por lo que corresponde hacer lugar a la pretensión. Teniendo en consideración la fecha del siniestro, y conforme la experiencia común me lo indica, estimo que este rubro debe prosperar por la suma de **\$500**.

b) Solicita el pago por Lucro Cesante. Expresa la actora que recibía ayuda económica de su hermano fallecido, convivían en el mismo hogar, en razón que el fallecido no tenía otros familiares dado que era soltero y sus ascendientes fallecidos. Aseguran que el Sr. Victoria percibía \$350 por mes como trabajador agrario con una antigüedad en su trabajo desde el 01/07/78 conforme acredita con los seis recibos de sueldo que adjunta. Dice que si bien parte de sus ingresos iban a ser consumidos por la propia víctima, parte apreciable beneficiaba al grupo familiar y teniendo en cuenta las expectativas de vida (75 años) y que al momento del siniestro tenía 42 años, le restaban 33 años, deducido el propio consumo el monto asciende \$75.075.

El lucro cesante corresponde a "las ventajas económicas esperadas de acuerdo a probabilidades objetivas debida y estrictamente comprobadas" (Juncalán Forestal, Agropecuaria SA. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios. Tomo: 312 Folio: 2266 Ref.: Lucro cesante. 23/11/1989; Autos: Cachau, Oscar José c/ Bs. As. Pcia. de s/ daños y perjuicios. D. 116. XXI. Discam S.A. c/ Bs. As. Pcia. de s/ daños y perjuicios. D. 470. XX. Don Santiago SCA. c/ Bs. As. Pcia. de s/ daños y perjuicios. Tomo: 316 Folio: 1335 Ref.: Responsabilidad del Estado por sus actos lícitos. Daño emergente. Lucro cesante. Magistrados: Boggiano, Levene, Belluscio, Petracchi. Disidencia: Barra, Fayt. Abstención: Moliné O'Connor. 16/06/19939).

La jurisprudencia ha destacado en reiterados pronunciamientos que el lucro cesante no consiste en la privación de una simple posibilidad de ganancia sino que requiere al menos la probabilidad de dejar de percibir un emolumento que surja de una realidad concreta. Acorde con este principio, la doctrina nos ubica que estamos en presencia del "lucrum cessans" cuando se dejó de percibir, ganar y obtener un rendimiento económico según el curso ordinario de las cosas o según las circunstancias particulares pero no basadas en meras obstrucciones o simples conjeturas no comprobadas fácticamente. in re Hernando vs. Fernández s/Daños y Perj. Set. 8/78 CCCla. DRES.: WAGNER - PONZE DE LEON - MARTINEZ MACIEL . CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

A los fines de probar sus dichos, la actora ofreció prueba informativa, mediante la cual el Juez de Paz del lugar constata que en el domicilio indicado la Sra Victoria vive con seis hijos menores de edad y que tienen los siguientes nombres y edades: Miriam Soledad Macia de 18 años, Adriana Deolinda Macia de 16 años; Cecilia Antonia Macia de 13 años; Natalia Isabel Macia de 11 años; Franca Beatriz Macia de 7 años y Micaela del Valle Macia de 1 año de edad (fs. 104).

Asimismo, los testigos propuestos (fs. 115/117), quienes no fueron objeto de ninguna tacha, expresan que conoce a los Sres. Rosaura Beatriz Victoria y a Ramón Antonio Victoria por ser vecina. Que actualmente vive la Sra. Victoria por cuanto su hermano falleció. Que la Sra Victoria tiene seis hijos todos menores de edad y conviven con ella. Que el Sr. Ramón Antonio Victoria trabajaba como peón en la finca de propiedad de Marzoratti y si mal no recuerda la firma se la reconoce como Compañía Agrícola S. A. y que lo sabe por verlo trabajar allí. Informa además que la actora no sale a trabajar afuera de la casa, no sabe cómo se mantiene actualmente ya que lo único que hace es la tarea de la casa y el cuidado de sus hijos. Que a veces los vecinos la ayudan con alimento para sus hijos. Que "sabe y le consta que el único medio de vida que tenía la Sra. Victoria era la ayuda económica que le daba su hermano muerto Ramón Antonio Victoria quien quería a sus sobrinos como a sus propios hijos, le consta

como vecina y veía cuando traía alimentos para los chicos, ropa y también se lo veía que los llevaba al Dispensario de la zona cuando se encontraban enfermos" (MARIA MAGDALENA ROJAS).

Los testigos RICARDO ALBERTO VILLAGRA y RAMÓN ANTONIO MENDOZA, coinciden en todo lo dicho por la Sra. Rojas. Es dable destacar que además de coincidentes, estas personas que a su vez son vecinos de la actora, prestan una declaración precisa, detallada y completa, que crean en esta sentenciante la convicción de su certeza y veracidad.

Asimismo, produce la actora prueba pericial contable. El perito informa, de acuerdo a lo solicitado (Sueldo de un obrero rural con la antigüedad de la víctima; y en base al ingreso mensual de la víctima, la edad, las tablas de vida empleadas por las Cias de Seguro que informe cuanto es el lucro cesante sufrido por la actora), que el lucro cesante estimado al momento de hacerse la pericial (11/12/2000) asciende a la suma de \$70.668 (fs. 135/139)

Esta pericia es impugnada a fs. 145 por el apoderado de la citada en garantía, manifestando que la misma toma como cierto que la víctima se desempeñaba como trabajador rural y en base a ello determina una remuneración mensual promedio de \$442,65. Que no surge en autos que la víctima tenía actividad laboral. Que la actora acompaña recibos de haberes de los años 1978 a 1982 los cuales son insuficientes para justificar una actividad laboral actual y permanente. Corrido el traslado de ley, la actora contesta a fs. 149 y pide el rechazo de la impugnación. Alega que carece de todo sustento toda vez que se trata de objetar la base tomada por el perito para calcular el lucro cesante, haciendo parecer que su parte no probó cual era el trabajo de la víctima, extemo debidamente acreditado con los recibos de haberes y corroborado por la testimonial ofrecida, que no fue tachada ni observada. Por su parte, el perito Luis A. Santos, a fs. 152 ratifica totalmente el dictamen por ser objetivo, claro y preciso, conforme los puntos de pericia y los elementos de juicio a lo que se remitiera. Indica que la parte impugnante no descalifica en forma técnica el dictamen, ni practica detalle alguna que sirva para poder apartarse del contenido del mismo, sino que se limita a manifestar que no debió computarse el ingreso de un trabajador rural. Que en todo caso, en la etapa procesal oportuna debió manifestar su oposición al tenor del cuestionario ofrecido por la parte actora. En torno a las posiciones de las partes, estimo que las conclusiones dadas por el perito resultan objetivas, claras y concluyentes; por otra parte, el impugnante se queja de los documentos y pruebas utilizados por el perito como base de su informe (boletas de sueldo, testimoniales, etc.). No obstante ello, no cuestionó en ningún momento el ofrecimiento de la prueba, los puntos pretendidos, ni las testimoniales producidas, ni la instrumental en forma específica. Sus fundamentos no tienen consigo un argumento científico o técnico que justifiquen hacer lugar a la impugnación que deduce. Por consiguiente, estimo que ésta no debe prosperar.

Por lo tanto, quedó probado en autos que el Sr. Victoria, antes del accidente que le costó la vida, convivía con su hermana Rosaura Beatriz Victoria y sus seis hijos menores de edad. Que trabajaba como jornalero en el rubro agrario y que percibía un salario mensual de \$350 aproximadamente. Asimismo, que mantenía económicamente a su hermana y sobrinos.

A los efectos de estimar el monto indemnizatorio, no cabe recurrir a fórmulas matemáticas, tal como lo ha admitido la jurisprudencia de nuestros tribunales "Para fijar la indemnización por lucro cesante no cabe recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados en la ley de accidentes de trabajo, aunque puedan ser útiles como pautas generales de referencia, sino que corresponde atender a las circunstancias personales de la víctima (cf. CCCC la. "Coronel de Lazarte c/ Pinna", sent. del 5/11/90; CCCC, Sala 3, "Rodríguez de Ledesma c/ D.P.V." de setiembre /92; idem Trib. "Bravi c/ Altamira, de febrero/94). Es decir que, como se ha sostenido con acierto, "Para calcular el lucro cesante no pueden existir cálculos aritméticos que obliguen al juez, porque, en definitiva, su estimación entra en el terreno de la prudente discreción del magistrado y no en lo pautado estrictamente" (cf. C m. Civ. y Com. Rosario, Sala 4, Jurispr. 1969-34-121). (Dres.: Gallo Cairizo - Nores Colombres. Ibañez Vda De Vizcarra Gladis Teresa C/SA Miguel Seleme A Y C Y Otro S/Daños Y Perjuicios. (Sala IIIa.), Fecha: 21/12/1994, Sentencia N°: 456, Sala 3).

Por lo que, haciendo uso de las facultades conferidas, y en consideración: a la edad de la actora, a su situación de desempleada y al hecho de estar a cargo de seis hijos menores que recibían la ayuda su tío quien era su único sostén, a la edad de la víctima al momento de su deceso y a la expectativa de vida que le quedaría, estimo procedente este rubro por el monto reclamado de **\$75.075.**

c) Daño moral: Manifiesta que en cuanto al daño moral resarcible pecuniariamente, ya que no se puede valorar la vida, en el presente caso es muy importante, debido a la gran frustración causada a su poderdante, debido a que tenían, en su único hermano, la persona donde apoyarse, provocándole una gran frustración y pesar. Reclama la suma de \$50.000.

El daño moral puede definirse como la lesión a los sentimientos que determinan dolor físico, inquietud espiritual, sufrimientos físicos, agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria. (Trigo Represas – López Mesa "Teoría General de la Responsabilidad Civil" T.1)

"La indemnización del daño moral tiende a reparar la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor destacado en la vida del hombre, como lo son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos". (Trigo Represas, López Mesa, o.c., T.I, p.480).

específico
fallecimiento

hermano
derecho

jurisprudencia
de daño
depende
del caso

del Sr. V.
de la mi
causa; la
de vulnera
\$30.000

analizar

demonstración
causal del

codemorar
Por cons
del CCC
concurrir

actualiza
activa ca
Banco de

se impone
vencidos

perjuicios
representados

El daño moral no requiere de una prueba propia y específica, sino que se prueba in re ipsa al demostrarse el daño físico o el fallecimiento.

No existen dudas que al tratarse de la muerte del hermano, que además convivía con la actora y sus hijos, se ha generado también el derecho a la indemnización por daño moral.

Para estimar el daño, tanto doctrina como jurisprudencia son contestes en sostener que la fijación de las sumas en concepto de daño moral no está sujeta a reglas fijas, y que su reconocimiento y cuantía, dependen del arbitrio judicial, que debe efectuarse evaluando las particularidades del caso en su contingencia y particularidad.

Para determinar el monto del daño moral por la muerte del Sr. Victoria, consideraré las especiales circunstancias del caso: forma violenta de la muerte la que surge en forma desgarradora de las fotos agregadas en la causa; la especial situación ocupada por el fallecido en el grupo familiar, la situación de vulnerabilidad de la actora, etc. Estimo justo y equitativo fijar la suma de \$30.000 en concepto de daño moral.

6.- RESPONSABILIDAD.

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quiénes deben responder por el hecho dañoso.

a) JULIO ORLANDO MORENO. Ha quedado demostrado que éste era quien guiaba el automóvil productor del daño, y siendo la causal objetiva, responde como guardador del mismo;

b) OLGA ESTHER MORENO. Se ha verificado que la codemandada es titular registral del automóvil protagonista del siniestro (fs. 127). Por consiguiente, estimo aplicable al caso sub examen lo dispuesto por el art. 1758 del CCC, que establece que tanto el dueño como el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas

7.- Los rubros declarados procedentes deberán ser actualizados desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

8.- Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen -atento a lo normado por el art. 105 CPC y C- a los demandados vencidos.

Por lo expuesto

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios entablada por ROSAURA BEATRIZ VICTORIA, DNI: 12.815.506, en representación de la SUCESIÓN VICTORIA RAMÓN ANTONIO, en contra de

JULIO ORLANDO MORENO, DNI: 8.105.949 y OLGA ESTHER MORENO, DNI N° 5.446.862.

III.-Por lo considerado condeno a los demandados a abonar en forma indistinta, o in totum, a la actora la suma de **\$105.725 (pesos ciento cinco mil setecientos veinticinco)** con más la actualización referenciada en el punto 7. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive.

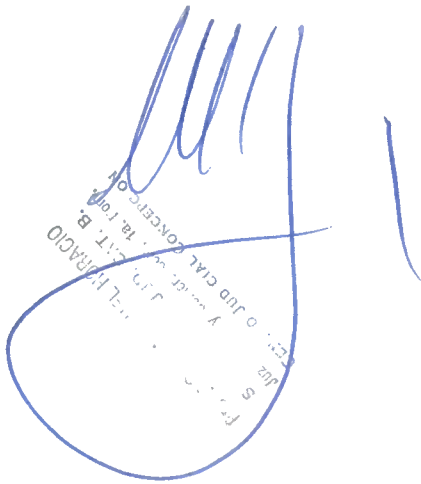
IV.-**COSTAS** a los demandados vencidos, conforme a lo considerado.

V.-**RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-


Dra. MARIA OLGA HERNANDEZ
J. 12
JUEZ, CIVIL Y COM. 12. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En Fecha 18/02/2016 Se libró Cédula No 455, 456, 457, 458


Dra. MARIA OLGA HERNANDEZ
J. 12
JUEZ, CIVIL Y COM. 12. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

C
I
C
V
F
8
C
C
V
S
P
C
P
J

M.E
Par

A ho
num
orige




00EAVXGTFC

CEDULA N°: 455.-
EXPT N°: 391/1999.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 17 de febrero de 2016.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

SECRETARIA: PRIMERA NOMINACION.-

AUTOS: SUCESION DE VICTORIA RAMON ANTONIO C/ MORENO JULIO ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Se notifica al Dr.: GUIDO SANTILLAN POR SI Y COMO APODERADO DE ROSAURA VICTORIA EN REPRESENTACION DE LA SUCESION DE VICTORIA RAMON ANTONIO .-

Domicilio Constituido: CASILLERO N° 449.-

PROVEIDO:

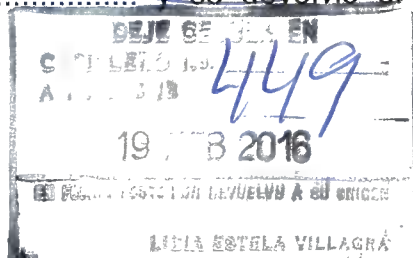
CONCEPCIÓN, 16 DE FEBRERO DE 2016.- **AUTOS Y VISTOS:** ...

RESULTAS: ... **CONSIDERANDO:** ... **RESUELVO:**I.-HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios entablada por ROSAURA BEATRIZ VICTORIA, DNI: 12.815.506, en representación de la SUCESIÓN VICTORIA RAMÓN ANTONIO, en contra de JULIO ORLANDO MORENO, DNI: 8.105.949 y OLGA ESTHER MORENO, DNI N° 5.446.862.III.-Por lo considerado condeno a los demandados a abonar en forma indistinta, o in totum, a la actora la suma de **\$105.725 (pesos ciento cinco mil setecientos veinticinco)** con más la actualización referenciada en el punto 7. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive.IV.-**COSTAS** a los demandados vencidos, conforme a lo considerado.V.-**RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.**HÁGASE SABER.-**" Fdo. Dra. María Ivonne Heredia, Juez. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** RA.-

Proc. Manuel H. López
Secretario
Juzg. Civil y Com. Común la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día se dejo cedula en la casilla numero: y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MICHEL ANGEL SANCHEZ
PROSECRETARIO - Oficial de Justicia
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y COMERCIO
CONSEJO LAZARINO
FOLIO N° 351
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

tificador



00NLDJVOBY

CEDULA N°: 456.-
EXPTE N°: 391/1999.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 17 de febrero de 2016.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-
SECRETARIA: PRIMERA NOMINACION.-
AUTOS: SUCESION DE VICTORIA RAMON ANTONIO C/ MORENO JULIO ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-
Se notifica al Dr.: JORGE ARROYO POR SI Y COMO APODERADO DE JULIO MORENO.-
Domicilio Constituido: CASILLERO N° 203.-

PROVEIDO:

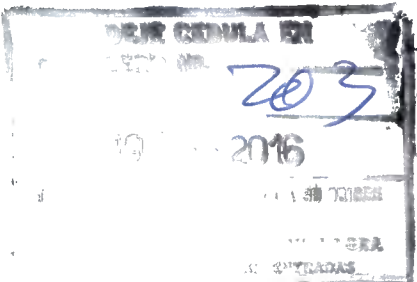
CONCEPCIÓN, 16 DE FEBRERO DE 2016.- **AUTOS Y VISTOS:** ...
RESULTAS: ... **CONSIDERANDO:** ... **RESUELVO:**I.-HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios entablada por ROSAURA BEATRIZ VICTORIA, DNI: 12.815.506, en representación de la SUCESIÓN VICTORIA RAMÓN ANTONIO, en contra de JULIO ORLANDO MORENO, DNI: 8.105.949 y OLGA ESTHER MORENO, DNI N° 5.446.862.III.-Por lo considerado condeno a los demandados a abonar en forma indistinta, o in totum, a la actora la suma de **\$105.725 (pesos ciento cinco mil setecientos veinticinco)** con más la actualización referenciada en el punto 7. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive.IV.-**COSTAS** a los demandados vencidos, conforme a lo considerado.V.-**RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.**HÁGASE SABER.-**" Fdo. Dra. María Ivonne Heredia, Juez. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** RA.-

Proc. Manuel H. López
Secretario
Juzg. Civil y Com. Común la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día se dejo cedula en la casilla numero: y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

INOCENCIO ANTONIO GARCIA
PROSECRETARIO - Oficina de Juicio
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

RA

358



CEDULA N°: 458.-
EXPTN N°: 391/1999.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 17 de febrero de 2016.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN -

SECRETARIA: PRIMERA NOMINACION.-

AUTOS: SUCESION DE VICTORIA RAMON ANTONIO C/ MORENO JULIO ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Se notifica a: CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL PARA ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMAN.-

Domicilio: en calle NASIF ESTEFANO N° 192 - Concepción.-

PROVEIDO:

CONCEPCIÓN, 16 DE FEBRERO DE 2016.- AUTOS Y VISTOS: ...

RESULTAS: ... CONSIDERANDO: ... RESUELVO:
I.-HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios entablada por ROSAURA BEATRIZ VICTORIA, DNI: 12.815.506, en representación de la SUCESIÓN VICTORIA RAMÓN ANTONIO, en contra de JULIO ORLANDO MORENO, DNI: 8.105.949 y OLGA ESTHER MORENO, DNI N° 5.446.862.
III.-Por lo considerado condeno a los demandados a abonar en forma indistinta, o in totum, a la actora la suma de **\$105.725 (pesos ciento cinco mil setecientos veinticinco)** con más la actualización referenciada en el punto 7. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive.
IV.-COSTAS a los demandados vencidos, conforme a lo considerado.
V.-RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.
HÁGASE SABER.-" Fdo. Dra. María Ivonne Heredia, Juez. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** RA.-

Proc. Manuel H. López
Secretario

Juzg. Civil y Com. Común Ia. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día se dejó cedula en la casilla numero: y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

CONCEPCION, 22-02-16 de ____ En la fecha siendo
así 11 notifico del contenido de esta cédula de embargo en el domicilio
indicado Calle Polvín Abalado
Poschneider
Al haberlo encontrado, recibió una persona en la casa que
y firma para copiar



JULIO P. RIVAS JORDAN
PRO-SECRETARIO
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PLANTE
SEÑOR
JUICIO
ORLANDO
EXPT
co.deman
considera
expresas
RECURS
Febrero de
elevadas
superior.-